



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00269-00
EJECUTANTE: KAREN NATALIA NIETO CASTRO
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada ante este Despacho Judicial el día 24 de enero del año en curso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 ibídem.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora KAREN NATALIA NIETO CASTRO presentó demanda ejecutiva visible a folio 1 a 7 del cuaderno principal, para solicitar que se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$50' 338.236) como pago de la obligación contenida en acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 018 de 2015, calendada del 05 de junio de 2015 y en la Resolución No. 2-0139 por la cual se aprueba y autoriza la cesión de derechos de la cuenta de cobro del contrato de compraventa No. 018 de 2015, cuyo objeto es: la adquisición de materiales para el área de esterilización del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor actualizado de la anterior suma de dinero, desde el día 28 del mes de septiembre del año 2015 hasta la fecha en que se produzca su pago.
3. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$121'106.568), obligación contenida en acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 015 de febrero de 2015, calendada el 24 de febrero de 2016 y en la Resolución No. 2-0215 de 2016, por la cual se aprueba y autoriza la cesión de derechos de la cuenta de cobro del contrato de compraventa No. 015 de 2015, cuyo objeto es adquisición de materiales eléctricos y de construcción para el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor actualizado de la anterior suma de dinero, desde el día 24 del mes de febrero del año 2016 hasta la fecha en que se produzca su pago.

(...)

Indicó la parte demandante que celebró con el Hospital San Vicente de Arauca el contrato de compraventa No. 015, cuyo objeto era la adquisición de materiales eléctricos y de construcción por valor de \$144.870.207, contrato que se encuentra liquidado de manera bilateral por valor de \$121.106.568 a favor del contratista, sin que la ejecutada hubiese cancelado la obligación a pesar de haberse cumplido el objeto contractual.

Así mismo, suscribió el contrato No. 018 de 2015 y en virtud de ello la ejecutada realizó un abono parcial correspondiente al 40% del valor pactado en el contrato de compraventa, por la suma de \$ 33.558.824, quedando un saldo pendiente de pago por valor de \$50.338.236.

Así las cosas, el Despacho mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2017 libró mandamiento de pago por la suma de \$121'106.568 y \$50'338.236 en virtud de los contratos de compraventa No. 015 y 018 respectivamente.


Banco Judicial
EL ACUERDO
Cartera Superior de la Judicatura

En la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el día 24 de enero de 2018 por este Despacho Judicial, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA propuso fórmula de arreglo frente al contrato de compraventa No. 015 de 2015; en virtud de lo anterior, el apoderado allegó la constancia suscrita por el Asesor Jurídico en la cual se indica lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta que existió contrato de compraventa No. 015 de 2015 y acta de liquidación de fecha 24 de febrero de 2014, este comité propone como fórmula de arreglo, por valor de (\$144.870.207) conforme el acta de liquidación anteriormente señalada, los cuales se pagaran en tres cuotas de cuarenta y ocho millones doscientos noventa mil sesenta y nueve pesos (\$48.290.069), los pagos se realizaran bimestralmente, el primer pago, una vez se apruebe la conciliación y la misma sea homologada por la instancia competente".

La propuesta fue aceptada por la apoderada sustituta de la parte ejecutante, quien manifestó que aceptada la conciliación propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA (los comentarios y fundamentos que se tuvieron para la formulación de la propuesta y aceptación, se encuentran consignados en la grabación y acta de audiencia que reposa a folios 327 vto a 330 del expediente).

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00269-00
 Demandante: Karen Natalia Nieto Castro
 Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca
 Ejecutivo

Posteriormente, el Despacho al estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, consideró necesario requerir a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA el acta No. 001 de 2018, por cuanto lo aportado fue una constancia.

Una vez aportado lo requerido por el Despacho se advirtió que el valor a conciliar era diferente al valor plasmado en la constancia suscrita por el Asesor Jurídico de la E.S.E Hospital San Vicente de Arauca, razón por la cual se ordenó correr traslado a la parte ejecutante del acta de conciliación No. 001 de 2018 para que se pronunciará al respecto.

Una vez surtido el trámite anterior, mediante oficio visible a folio 364 del cuaderno 2, la apoderada de la parte ejecutante señaló que a pesar de la inconsistencia, acepta en su totalidad la propuesta realizada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, éste Despacho es competente para pronunciarse respecto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 6º del artículo 372 del Código General del Proceso, las partes en el curso de la audiencia pueden llegar a un acuerdo conciliatorio, así:

"Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

(...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que pueden ser conciliadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual trae como consecuencia la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el Despacho encuentra que concurren los anteriores requisitos en el caso concreto para proceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio, veamos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar: Se tiene que las partes comparecieron al proceso por conducto de apoderado judicial debidamente facultados para conciliar, pues de un lado compareció el abogado CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ en representación de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, quien tiene la facultad de conciliar, conforme al poder que obra a folio 339 del cuaderno 2 y de otro lado, compareció la abogada MARÍA VICTORIA CETINA GARCÉS, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante y a quien se le otorgó las mismas facultades conferidas al apoderado principal (fl. 324 cdno 2).

2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación: La conciliación se encuentra soportada en el parámetro visible a folios 351 y 352 del cuaderno 2, suscrito por los miembros del comité, en el cual se indicó que *"una vez estudiados los*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00269-00
Demandante: Karen Natalia Nieto Castro
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca
Ejecutivo

documentos que conforman la solicitud de conciliación, los miembros del comité, deciden CONCILIAR, teniendo en cuenta que se encuentran en acuerdo con lo expuesto por el abogado externo.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, los miembros del comité deciden CONCILIAR”.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes: Dicho requisito se encuentra reunido, pues versa sobre una discusión de tipo económico, pretendiendo el ejecutante el pago del capital en virtud del contrato de compraventa No. 015 de 2015 y acta de liquidación de fecha 24 de febrero de 2016.

4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo: Para el cumplimiento de este requisito se aportaron al plenario las siguientes pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio:

- Contrato de compraventa No. 015 de 2015, cuyo objeto era la “ADQUISICIÓN DE MATERIALES ELÉCTRICOS Y DE CONSTRUCCIÓN PARA EL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.” (fls. 80 a 86 cdno 1).
- Acta de liquidación del contrato de compraventa No. 015 de 2015, cuyo saldo a favor del contratista es la suma de \$121.106.568.
- Acta No. 001 de 2018 suscrita por el Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico del Hospital San Vicente de Arauca (fls. 346 -357).

Así las cosas, del recuento probatorio se puede determinar que se han presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, respaldando lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo, sin que este sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

5. El último requisito, consiste en que el acuerdo celebrado no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada: Se advierte, que el acuerdo conciliatorio se limita a reconocer la suma de **\$121.106.568** en virtud del contrato de compraventa No. 015 de 2015, los cuales se pagaran en 3 cuotas de \$40.368.856, los cuales se realizaran bimestralmente y el primer pago, una vez se apruebe la conciliación.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada por éste Despacho judicial el día 24 de enero de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo, el acta de conciliación No. 001 de 2018, la grabación y el acta de la audiencia en la que se logró el acuerdo.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia por Secretaría líbrense los correspondientes oficios dirigidos a las entidades bancarias.

CUARTO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria, y archívese lo actuado, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 70 de fecha 27 de junio de 2018.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR